

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 021

Fecha Estado: 17/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190049000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	NIDIA BIBIANA GIRALDO MEJIA	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA RETIRO	16/02/2023	1	
05615400300220200010800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY JOHANA VALENCIA RIOS	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA RETIRO	16/02/2023	1	
05615400300220210070000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA	GLADYS EUGENIA SANCHEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por pago	16/02/2023		
05615400300220210087100	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	EVICO S.A.S.	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16/02/2023	1	
05615400300220210087100	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	EVICO S.A.S.	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	16/02/2023	1	
05615400300220210088600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ESTEFANIA GOMEZ DUQUE	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/02/2023	1	
05615400300220210088600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ESTEFANIA GOMEZ DUQUE	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	16/02/2023	1	
05615400300220210095900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO	16/02/2023	1	
05615400300220220010000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RUBIELA ESTELLA BEDOYA GIRALDO	Auto que accede a lo solicitado ORDENA OFICIAR	16/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220029300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	16/02/2023		
05615400300220220029300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO	Auto que remite expediente REMITE PARA REPARTO CONSULTA ID	16/02/2023		
05615400300220220064400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/02/2023	1	
05615400300220220083400	Verbal	DIANA LICED LOPEZ SANCHEZ	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
05615400300220220101300	Sucesion	ALBEIRO ANTONIO GALLO AGUDELO	MARIA ANGELICA AGUDELO DE GALLO	Auto admite demanda	16/02/2023		
05615400300220220106700	Matrimonio	MARLYS ARIANNA HERRERA MORENO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
05615400300220220108000	Interrogatorio de parte	PIEDAD DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ	JOSE DELIO MARTINEZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	16/02/2023		
05615400300220230008800	Tutelas	PORTANOVA SUITES	PRMOTORA MEDICAL CENTER SAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA HECHO SUPERADO	16/02/2023		
05615400300220230009600	Tutelas	JUAN ESTEBAN ACEVO USMA	CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	16/02/2023		
05615400300220230009900	Tutelas	MARIVEL DE JESUS MONTOYA GIRALDO	EPS SAVIA SALUD	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	16/02/2023		
05615400300220230012200	Tutelas	MARIA AURORA ALZATE VERGARA	SANITAS EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	16/02/2023		
05615400300220230013900	Tutelas	ALBA NUBIA CEBALLOS VALENCIA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	16/02/2023		
05615400300220230013900	Tutelas	ALBA NUBIA CEBALLOS VALENCIA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	16/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230014000	Tutelas	SARA JULIANA RODRIGUEZ LOPEZ	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VILLA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	16/02/2023		
05615400300220230014000	Tutelas	SARA JULIANA RODRIGUEZ LOPEZ	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VILLA	Auto que niega lo solicitado NIEGA MEDIDA PREVIA SOLICITADA	16/02/2023		
05615400300220230014000	Tutelas	SARA JULIANA RODRIGUEZ LOPEZ	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VILLA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	16/02/2023		
05615400300220230014300	Tutelas	BLANCA NURY DEL SOCORRO CARDONA DE CARDONA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	16/02/2023		
05615400300220230014300	Tutelas	BLANCA NURY DEL SOCORRO CARDONA DE CARDONA	SURA EPS	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE	16/02/2023		
05615400300220230014300	Tutelas	BLANCA NURY DEL SOCORRO CARDONA DE CARDONA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	16/02/2023		
05615400300220230014500	Tutelas	JULIAN ANDRES MONTOYA DIAZ	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	16/02/2023		
05615400300220230014500	Tutelas	JULIAN ANDRES MONTOYA DIAZ	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE	16/02/2023		
05615400300220230014500	Tutelas	JULIAN ANDRES MONTOYA DIAZ	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	16/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-0108000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1° Deberá adecuar la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, en el sentido de indicar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2° Deberá adecuar la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, en el sentido de indicar lo que se pretenda con precisión y claridad.

3° Deberá indicar la dirección electrónica que tiene el señor JOSÉ DELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eacb38b68b514b377405e229f4441804b2fdc444e262e740a2b1cd09d1ca1e9**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-0106700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1° Deberá adecuar la solicitud de matrimonio en razón a que no se enuncia el lugar de nacimiento de los contrayentes.

2° Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los contrayentes con una antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988.

3° Para los efectos de que trata el inciso 1 del artículo 130 del Código Civil, indicará el nombre de los testigos que puedan dar fe de la idoneidad para unirse en matrimonio y de la ausencia de impedimento para contraer matrimonio.

4° Respecto a cada uno de los testigos deberá indicar la dirección o el canal digital donde podrán ser citados, de conformidad con el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

5° A efectos de determinar la competencia por factor territorial, informarán la dirección física de los contrayentes. Lo anterior conforme al artículo 126 del Código Civil. (*...Corte Constitucional mediante Sentencia C-112-00 del 9 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Aclara la Corte: "en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (CP arts. 13 y 43), el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención"*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c6ad103b699663ae2e13944794f893684be5003c74d4af76a009ea6c58c4e**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-0101300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido como se encuentra el requisito solicitado y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARÍA ANGÉLICA GIL (O DE GALLO), quien falleció el día 28 de diciembre de 2019, siendo su último domicilio la ciudad de Rionegro.

SEGUNDO: Reconocer como herederos a los señores MARTHA LUCÍA GALLO AGUDELO, HERNANDO DE JESÚS GALLO AGUDELO, RODRIGO DE JESÚS GALLO AGUDELO, MARÍA OFELIA GALLO AGUDELO, ALBEIRO ANTONIO GALLO AGUDELO, MARÍA ABIGAIL GALLO AGUDELO, WILSON HERNÁN GALLO AGUDELO y LUZ ANGELA GALLO AGUDELO; en calidad de hijos de la causante.

TERCERO: Se reconoce como herederos en representación de su finado padre VÍCTOR ALONSO GALLO AGUDELO, hijo de la causante, a DIANA MARÍA GALLO MARÍN, DIEGO ALONSO GALLO MARÍN, CARLOS ALBERTO GALLO MARÍN, LUÍS ENRIQUE GALLO MARÍN, LUZ ELENA GALLO MARÍN, JOSÉ NICOLÁS GALLO MARÍN, FRANCISCO ANTONIO GALLO MARÍN, Y ANDRÉS ARLEY GALLO MARÍN.

CUARTO: Ordenar notificar a la señora MIRIAM DEL SOCORRO GALLO AGUDELO, en calidad de hija de la causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293, 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 293 ibidem. Cuyo emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se ordena la inclusión del presente proceso de sucesión en la base de datos del Registro Nacional de Procesos de Sucesión que habilitó el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, tal como lo ordena el artículo 490 del C.G.P., con la indicación de todos los datos descritos en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, por secretaría.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibidem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de los finados y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

Radicado 05615 40 03 002 2022-0101300

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 74 y 77 del Código de General del Proceso, se le reconoce personería al doctor OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de la T.P. 143.718 del C.S. de la J.; para representar a los herederos reconocidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa656dade0d7a597b2ec11b0e54ef958744a70fa63de9db2e6cc9b471344ad5**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Señora Juez le informo que el proceso radicado bajo el número 2022-00834, mediante auto del 13 de enero del 2023, se admitió la demanda, no obstante, no fue publicado en el estado electrónico. Así mismo, revisado el expediente me percate que hacían falta unos requisitos de admisión.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

Radicado 05001.40.03.022.2022-00834-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y una vez revisada la demanda, se

RESUELVE

Primero: Requerir al demandante para que dirija la demanda en contra de las personas que participaron en el negocio jurídico. En caso de fallecimiento, deberá proceder conforme al artículo 68 C.G.P.

La corrección deberá presentarse integrada en un nuevo escrito de demanda.

Para lo anterior se le concede el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CPG.

Lo anterior, en virtud de las facultades de saneamiento que asisten al juez.

Segundo: Notifíquese este auto junto al auto admisorio proferido y firmado electrónicamente el 13 de enero de 2023, que por error involuntario de la Secretaría del despacho, no fue publicado en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813ad5a637afa16399fbbf790f93dd352625b25a270a6604c6c874485ec21c34**

Documento generado en 16/02/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada de la parte demandante, con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S. contra GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ANA ISABEL DIOSA RESTREPO y MARÍA TERESA MUÑOZ SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P., y la entrega de estos a la parte demandada.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42851643b0fc180e928b9eea90e82d1b8bdae360f668d7207269b77a30b436ec**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la parte actora canceló el arancel judicial por concepto de desglose, se autoriza el retiro de los documentos base de recaudo ejecutivo, por parte de la apoderada, en la sede judicial, previa anotación de que la obligación ejecutada aún se encuentra vigente.

No se tiene como dependiente judicial a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, debido a que no se acreditó que actualmente tenga la calidad de estudiante de derecho, pues se presentó un certificado de calificaciones expedido el 28/02/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a43703428eddad3bd2aa140ae4a5d621cf826aa04db62b68736fae83566b6**

Documento generado en 16/02/2023 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 056154003002 2020 00108 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la parte actora canceló el arancel judicial por concepto de desglose, se autoriza el retiro de los documentos base de recaudo ejecutivo, por parte de la apoderada, en la Sede Judicial.

No se tiene como dependiente judicial a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, debido a que no se acreditó que actualmente tenga la calidad de estudiante de derecho, pues se presentó un certificado de calificaciones expedido el 28/02/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7645d6805121b2d1ef6a362903b290ee546fd7702288637704ac69ded2cc3**

Documento generado en 16/02/2023 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Único: Decretar el embargo del establecimiento de comercio ESTABILIZACIÓN DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900693718-7, matrícula Nro. 85613, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27635d077f32b4e9761ddc81c5db3673cb6a2b65d75c0529d3a725f0034b801a**

Documento generado en 16/02/2023 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00871-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad ESTABILIZADORA DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S. se notificó personalmente, sin que propusiera excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 550.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 550.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$550.000.00
Otros gastos	
Total costas	\$550.000.00

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d1f218c5ff564ebb0a3cd1cccdbc7151b3f9b91818856cb24f1c3c9386495f**

Documento generado en 16/02/2023 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00886-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada ESTEFANIA GOMEZ DUQUE, fue notificada conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 903.000.00. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase la suma de \$ 903.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$903.000.00
Otros gastos	
Total costas	\$903.000.00

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d82cfd0bc80bcef35098468560ff63ae1cbdc28600c12e4638da9e7c9bc1c2**

Documento generado en 16/02/2023 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 056154003002 2021 00886 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos, en una proporción del 25%, que la señora ESTEFANIA GOMEZ DUQUE, identificada con c.c. nro. 1036943476, devenga al servicio de la empresa FERNANDEZ CIA S.A.

Segundo: Oficiése al pagador para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f1b5e2c97912ce03420734c42dfbb317f3afa4e42a75af5401ec5ebb79b48f**

Documento generado en 16/02/2023 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021- 00959 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora CAROLINA ARANGO FLOREZ, apoderada de la sociedad, EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H., solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la Dra. CAROLINA ARANGO FLOREZ apoderada de EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H., con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H. contra IGT GROUP S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.



Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P., y la entrega de estos a la parte demandada.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d396540a535dcb17ffbd0d1b166026269379ffc4c35827fceccedd97fee5f**

Documento generado en 16/02/2023 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00100-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente referenciado se decretó la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RUBIELA ESTELLA BEDOYA GIRALDO y el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HYS 316, en auto del 26 de septiembre de 2022, así mismo, se ordenó oficiar a la Policía Nacional para lo de su cargo, sin embargo, este oficio no se ha realizado.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo segundo de la parte resolutive del auto proferido el 26 de septiembre de 2022, en consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

Segundo: No se tiene como dependiente a YULI ANDREA SOLANO TORRES, por cuanto no fue acreditada su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9448a69f0cafeac5dc8c9f73eb7e3200204362ef96931db745e650d55561556**

Documento generado en 16/02/2023 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00644-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados V&V CAMPS FRUITS S.A.S., y CARLOS ALABERTO VILLEGAS OSORIO, fueron notificados conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 3.971.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 3.971.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$3.971.000
Otros gastos	<u>0</u>
Total costas	\$3.971.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc520aafc286fafc5e6e75b1a2dc48f069f98fca95eeacf67e3d08b4d5bc44**

Documento generado en 16/02/2023 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>